

(e) Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. de Castill. y sobre ella Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 15. à n. 48.

(f) Expressus textus in cap. Generali, 13. de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum, ceterarumque locorum fundatione iura sibi huiusmodi vendicant. Et ibi Gloss. verb. Fundatione. Gregorius, & alij ab eo relati in Leg. 23. tit. 20. Partit. 1. Textus in cap. Eleuterius, 18. q. 2. Et ibi Gloss. Abbas in cap. Quanto, de Censib. Gloss. in cap. final, de Testam. in 6. Textus in Leg. Penultim. ff. de Rebus dubijs, vbi Bartholus.

(g) Dominicus in cap. Cum ex eo, in ultimo notabili, de Elect. in 6.

(h) Glossa, verb. Fundatione. In cap. Generali, 13. de Elect. in 6.

(i) Rhenatus Choppinus, omnino videndus de Sacra Polit. lib. 1. cap. 7.

(j) Leg. In Traditionibus, ff. de Paetis. Leg. 3. in fin. Cod. de Contrabend. empt. Leg. 1. & 2. Cod. de Donat. quæ sub modo fiunt. Leg. Dictam. Cod. de Condit. ob causam. Leg. Iurisdictionum, §. Adeo, verl. Nam si potest. ff. de Paetis. Leg. Quod de bonis, 15. §. final. ad Leg. Falcid. Leg. Cum filius. ff. de Militar. Testam. Textus in cap. Præterea, 23. de Jur. Patronat. Cap. Si tributum, 23. q. ultim.

buena razon; bien se debe conocer quanto maior razon ovieron los Reies, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haver para sus Naturales, las Iglesias de sus Reinos. (c)

671 Supuesto, que son licitas, y permitidas qualesquiera clausulas, condiciones, gravámenes, ò reservaciones, que los Patronos, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias, pongan, y capitulen al tiempo de su Ereccion, Fundacion, y Dotacion, aunque sea en materias Espirituales, (f) y que por esta regla pueden muy bien capitular el que se les reserve el derecho de conferir sus Prebendas, y Beneficios, (g) los frutos de sus Vacantes, (h) y demás cosas, que les pertenezcan; (i) pues esto no se le puede negar al que dà, ò dona la cosa, porque quien puede dexar de dà el todo, podrá, dandolo, hazer con maior razon la reservacion, disminucion, ò defalcacion, que le pareciere; (j) para poder passar à demostrar, el que à nuestros Reies pertenecen los frutos Vacantes de las Iglesias de Indias, por el titulo de Reserva, (que es el tercero de los propuestos) es menester examinar, si al tiempo que sus Magestades hizieron la Ereccion, y Dotacion de aquellas Iglesias, y la division, y aplicacion de los diezmos, con que por congrua las dotaron, se reservaron las Vacantes de ellas, à favor de su Corona?

672 Que nuestros Reies, quando acordaron la Ereccion de las Iglesias de Indias, y la aplicacion de los diezmos para su dotacion, se reservaron las Vacantes con tacita reservacion, se manifiesta por muchos fundamentos.

673 Lo primero, porque habiendo sus Magestades dotadolas con los diezmos que les pertenecian, aplicando vna quarta parte de ellos, al sustento del Obispo; por la naturaleza de la Dotacion, segun el efecto para que se aplicò aquella parte, resultò la reservacion de su Vacante, aunque no huviesse havido ca-

pi-

pitelo, ni condicion expressa: pues aplicada, y señalada aquella quarta parte, para congrua, y alimento del Obispo vivo, (como consta de las Erecciones que fueron conformes al gravamen, con que se concedieron los diezmos por la Santa Sede) se entiende ser aquella asignacion por los dias de su vida solamente, y por consiguiente solo mientras vive el Obispo, se entiende apartado de la Corona, el derecho al goce de aquella quarta parte de frutos, como que solo viviendo el, existia la causa final, la materia, y el sugeto de la aplicacion, y que con su falta cesò el servicio personal, à que correspondia la congrua por alimento, que es el mismo argumento, que con la Ley 41. se ha hecho en otra parte, y con el que los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas perciben, y retienen las Vacantes de sus Abadias, y Beneficios, aunque no las haian reservado expressamente. (K)

674 Lo segundo, porque habiendose dividido, por acto de sus Magestades, toda la gruesa dezimal de cada Provincia, en quatro partes, ò cantidades distintas, al tiempo de las Erecciones de las Iglesias, aplicando la vna para congrua del Obispo, otra para alimento de los Ministros, y las dos restantes para la Fabrica de la Iglesia, y otros piadosos asuntos, de cuiã disposicion es referente vna Ley de Indias; (l) no habiendo conjuncion verbal, ni Real, en este señalamiento de partes, porque à cada vno se le señaló cantidad, y porcion distinta; por esto, y porque la asignacion fue por causa de alimentos, por vn mismo Autor, y en vna misma Escritura, no hai lugar al derecho de acrecer en ellas, ni por este titulo pueden pretender la Iglesia, el Successor, ni los demás interesados en aquella massa, el que les acresca la porcion de las Vacantes. (m)

675 De esto resulta, que en la misma

Re Erecc

(n) Expressus textus in cap. Generali, 13. de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum, ceterarumque locorum fundatione iura sibi huiusmodi vendicant. Et ibi Gloss. verb. Fundatione. Gregorius, & alij ab eo relati in Leg. 23. tit. 20. Partit. 1. Textus in cap. Eleuterius, 18. q. 2. Et ibi Gloss. Abbas in cap. Quanto, de Censib. Gloss. in cap. final, de Testam. in 6. Textus in Leg. Penultim. ff. de Rebus dubijs, vbi Bartholus.

(K) Sobre lo primero vease el num. 408. y siguientes; y sobre lo segundo el 394. y siguiente, con sus letras marginales.

(l) Ley 23. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. (m) Glossa in Leg. Dominus, 67. §. Per fideicommissum, ff. de Usufructu. verb. Recurrit, inquit: Et sic non est locus iuri accrescendi. Leg. 3. §. Debebit, de Aliment. & Cibariis. Legat. Leg. 1. in princ. de Usufructu. accrescend. ibi: Ita inter fructuarios est ius accrescendi, si coniunctim sit usufructus relictus, ceterum si separatim unicuique, ius accrescendi cessat. Surdus de Aliment. tit. 9. q. 5. n. 7. & 10. Leg. Quinquaginta, ff. de Probationib. DD. in Leg. Plane, 1. §. Si eadem. ff. de Legat. 1.

(n) *Expressio enim eorum qua tacite in sunt, nihil operatur.* Leg. 3. Cod. de Fideiusorib. Et Leg. Hæc verba, 3. de Legat. 1. Et Bartholus ibi, inquit: *Expressio conditionis per eum modum per quam ex necessitate inest, nihil operatur.*

(o) Leg. *Si de interpretatione*, 37. de Legib. ibi: *Si de interpretatione legis quaratur.* Et ibi: *Optima enim est legum interpretatio consuetudo.* Et textus in Leg. de Quibus, 32. de Legib. ibi: *Nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declarat, an rebus ipsis, & factis?*

(p) Leg. *In Re mandata*, 21. Cod. Mandati.

(q) Ex Leg. *Unica*. Cod. de *Thesauris*, lib. 10. ibi: *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod lege permissum est.*

(r) Argum. §. *Sed si rem*, 10. Institut. de Legat. ibi: *Quia quod proprium est ipsius, amplius eius fieri non potest.* §. *Sic itaque*, 14. Institut. de *Actiōib.* ibi: *Nec enim quod actoris est, id ei dari oportet; scilicet quia dare cuiquam id intelligitur, quod ita datur, ut eius fiat: nec res que iam actoris est, magis eius fieri potest.* Leg. *Quoties*, de Reg. Iur. Et de *Verb. signif.*

(s) Argum. *Legis Titia seyo*, 87. in princ. ff. de Legat. 2. ibi: *Nec possit id quod habet, petere.* Leg. 1. Cod. de *Re iudicat.* Et §. 14. Institut. de *Actiōib.* in princ.

Ereccion de las Iglesias, por la naturaleza, y para los efectos, à que se aplicò aquella parte del Obispo, es visto haverse inducido la tacita reservacion de los frutos de ella, en vacando la Iglesia, y que por esso no hubo necesidad de capitularse, ni expressarse, vna condicion, que estava bastantemente expresada, en la naturaleza misma del acto. (n)

676 El que fuese voluntad de los Reies el reservar para sí las Vacantes, se declara con evidencia, por la costumbre, que siempre han tenido, de disponer de ellas, y no los Cabildos, ni las Iglesias, ò el futuro Prelado, como lo hizieran, si ellas huviesse quedado en derecho comun: y esta costumbre es la mas verdadera declaracion de la voluntad, y obra lo mismo quando se declara por hechos, que quando por palabras (o)

677 De la costumbre, que los Reies han tenido en la distribucion de las Vacantes, consta: lo primero, porque este caudal, como qualquiera otro de Real Hazienda, no sale de la Caja Real, en que se recauda, ni los Oficiales Reales lo entregan, sin Cedula, y orden de sus Magestades, sin la qual, ni à las Iglesias, para su Fabrica, y Ornamentos, ni à los Obispos, para sus Bulas, y viage, se les entrega la parte, de que, à su pedimento, y suplica, se les fuele hazer merced, y donacion, que vnas vezes es la mitad, y otras, vna tercera parte, y à vezes, nada, como es de hecho.

678 Nada de esto sucediera, si de justicia les compitiese aquella porcion Vacante, y no fuese de su Magestad: (p) pues la merced no recahe sobre lo que yà por derecho compete al que la recibe, (q) ni se pudiera entender, sin hazer el efecto ilusorio, que su Magestad hazia merced à la Iglesia, y Successor, de vna cosa, que yà les pertenecia por derecho, (r) ni tampoco si fueran suyos, y no de los Reies aquellos frutos, se los pidieran; (s) sino que pidieran la provision ordinaria, para que

que se les entregassen, como en Castilla: (t) con que del mismo hecho de esta confesion, y de que no basta para que se les entreguen, el despacho que se les dà à los Prelados, para percibir los frutos cahidos desde el *fiat*, sino que necesitan de libranza separada; resulta, que son del Rey, y no de la Iglesia, y Successor, aquellas Vacantes. (u)

679 Lo segundo, porque teniendo los Reies noticia, de que el Pontifice, y su Colector embiavan Bulas à las Indias, para cobrar las Vacantes, para su Camara, como lo hazian en Castilla, y otras partes, en virtud del nuevo Derecho Canonico; no solo no lo consintieron, sino es que despacharon Cédulas, y ordenes circulares, para que en ninguna manera se cumpliesse, sino que se suplicasse de ellas à su Santidad, y se embiassen al Consejo, estorvando por este medio, el que el Pontifice, y su Camara gozassen de aquellas Vacantes: (x) de que se debe inferir la voluntad que han tenido siempre los Reies de reservar para sí, la distribucion de estas Rentas.

680 Lo tercero, porque esta voluntad de los Reies, y el derecho de reserva de las Vacantes, està declarado expressamente, en las Fundaciones, y Erecciones de las Iglesias: pues por dos clausulas, (que son de estampa en todas ellas, y de que se hazen cargo las Leyes (z) de Indias) se previene, lo vno, que todo lo que en las Erecciones se haze, se dexa à la voluntad de los Reies, para que puedan enmendar, ampliar, interpretar, y declarar lo que les pareciere; y lo otro, que la aplicacion hecha de los diezmos, para el sustento, y alimento de los Ministros, queda

la misma clausula que aquí hemos copiado, y todo ello està calificado por las *Leyes* 8. 9. 13. y 14. tit. 2. lib. 1. de la *Recopilacion de Indias*; en las cuales se expresa, no solo que es de los Reies la confirmacion, aprobacion, y declaracion de las Erecciones; sino que en ellas se mandò poner la clausula, de que quando se ofreciese que enmendarlas, ampliarlas, corregirlas, declararlas, ò establecer algo de nuevo, lo avisassen los Prelados al Consejo, resolviendo los Virreies las dudas, (quando huviesse peligro en la tardanza) con la calidad de *por ahora*.

(t) En Castilla se provee: *Entreguesele*, ajustandose à la *Ley* 18. tit. 5. *Partit.* 1. que dize: *Mandelo entregar.*

(u) Argum. *Legis Si inter me*, 15. ff. de *Except. rei iudicat.* ibi: *Quia eo ipso quo meam esse pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatum videtur tuam non esse.*

(x) Leg. 1. 2. 3. & 4. tit. 9. lib. 1. *Recopilat. Indiar.*

(z) En todas las Erecciones de las Iglesias de Indias hai esta clausula: *Et quia qua de novo emergunt, novo indigent auxilio: igitur litterarum supradictarum virtute, nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea que opportuerint statuendi, & ordinandi in posterum reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, instantia Regie Maiestatis, tam circa questionem, & taxationem dotis, perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium Beneficiorum, quam circa retentionem decimarum, vel divisionem earundem, secundum tenorem Bulle Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispania fuit facta donatio decimarum, licet ad presens per eiusdem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint cum his tamen qualitatibus donata: qua omnia, &c.* La Ereccion de la Iglesia de Lima refiere Francisco Carrasco ad *Leg. Recopil.* cap. 6. §. 2. n. 14. en estos terminos: *Qua omnia ut supra dictum est, sint quò ad nutum, & voluntatem Maiestatis, & Regum successorum suorum, & alias: licet ad presens per eandem Maiestatem ad alimenta sint nobis prestita.* La Ereccion de las Iglesias del Guzco, y Chile, pone à la letra el Obispo Villarroel *Gobierno Pacifico*, 2. part. q. 18. art. 4. à n. 5. y en el *num.* 6. y 7. confiesa, que toca al Rey lo que en el citado *Capitulo*, ò *Clausula* de las Erecciones se previene. La de Mexico, que sirvió de estampa para todas las de Nueva-España, tiene

(f) En Castilla se provee: En Aragón, F.º de Interim, de Prabend. & Dignitatib.

(g) Extravagant. Salvator. §. Interim, de Prabend. & Dignitatib.

(h) Al modo que se hizo en Lima, y Charcas, se podria, y convendria hazer igual division en Mexico, Puebla, y Mechoacan, en Nueva-Espana: pues estando estas tres Iglesias con el mismo basto territorio que se les asignò desde el principio de su Ereccion; y habiendose poblado mucho despues acá, se caufan tan copiosos frutos al presente, que sin perjuizio de estas tres Iglesias, y con gran beneficio de tan copiosa mies, se podrian aumentar los Operarios, erigiendo dos Cathedralas en la jurisdiccion de cada vna, quedando todas bien afsistidas: con lo qual se ilustrarian mucho aquellas Provincias, se aumentaria el Culto Divino, y se abriria la puerta al premio de tantos fugetos virtuosos, y benemeritos, que desmayan con su falta, por ser tan escasas en aquellas partes, al respecto de los fugetos, las recompensas.

(a) Suprà proximè littera z. ibi: Tam circa questionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem.

(b) Suprà proximè littera z. ibi: Licet ad presens per eandem Maiestatem, ad alimenta sint nobis prestita.

(c) Suprà numer. 589º

(d) De quò suprà proximè num. 680º littera z.

siempre su cassacion reservada; à la voluntad Real, y lo mismo la retencion de los diezmos, y su disposicion, todo ello con la calidad de *por ahora*, puesto que eran de los Reies por la concession Apostolica, aunque se los havian dado con las expressadas calidades, para los alimentos de los Prelados, y Ministros.

681 De esto se concluye, lo primero, que la congrua quedò reservada à la voluntad de sus Magestades, no solo respecto de la especie, y cantidad, para poder, ò subrogar otro Ramo de Hacienda Real, ò moderar la porcion del que se asignò para con los Obispos Successores (a) (aunque no quitarla nunca del todo, por subsistir siempre el gravamen de la Bula) sino es tambien, respecto del tiempo. (b) Lo segundo, que la observancia de estas Erecciones, induce la acceptacion de los Reies, para todo lo prevenido en ellas. (c)

682 Lo tercero, que estos frutos asì reservados, como parte que son de los diezmos, se pueden distribuir en usos profanos, como los demàs bienes de la Corona: pues habiendo quedado reservados desde el principio, fue con la misma naturaleza, y calidad de temporales, que entonces tenian, la que no pudieron perder por la mera aplicacion, hecha por via de alimentos, y cantidad. Y lo quarto, que la Concordia no produjo la translacion de los diezmos à favor de las Iglesias, y Prelados, como se ha querido entender: pues con vna tan absoluta, è indistincta translacion, implicàra la reservacion de las Sedes Vacantes, que son vna parte tan principal de los frutos dezimales, y el arbitrio de los Reies, para alterar la aplicacion de las congruas, como se previno en las Erecciones. (d)

683 La prueba demonstrativa, de que no passaron los diezmos à las Iglesias, por donacion, y de que quedò reservada al arbitrio de los Reies, la limitacion, cassacion, y reduccion de la quarta parte de los diezmos, assigna-

nada à los Prelados en la division general de ellos, y que aunque no puedan limitar, ni reducir esta congrua à menos cantidad, respecto de los Obispos, yà nombrados, y que actualmente estàn presidiendo en las Iglesias; (e) lo podran hazer lieita, y libremente, para con los Successores, por ser calidad con que se les presenta, aun sin estàr al tenor de las mismas Erecciones, en que esto se previene expressamente; es el mismo hecho, y practica del Consejo: pues en consecuencia de esta facultad, las vezes que la utilidad, y necesidad han dictado la division de los Obispos, haciendo de vno, dos, y tres, con Ereccion de nuevas Iglesias; se les ha señalado la congrua à los nuevos Obispos, en los mismos frutos, que yà estavan aplicados, à aquella primera Iglesia, como se hizo quando se erigieron las de Truxillo, y la Paz, dotandolas con los frutos asignados à la de Lima, y quando la creacion de las de Guamanga, y Arequipa, que se asignaron sus congruas, en los mismos frutos aplicados por su Ereccion, à la de Charcas: cujos hechos son notorios al Consejo de Indias. (f)

§. I.

QUE EL MISMO DERECHO HA esta Corona, en las Vacantes de las Dignidades, Canonias, Raciones, y demàs Oficios de las Iglesias de las Indias, que en las de los Arzobispos, y Obispos; y se excluye el derecho de acrecer.

684 Haviendo absuelto en la parte mas principal, nuestro Discurso, probando la pertenencia de las Vacantes Maiores de las Iglesias de Indias, à favor de la Corona Real, con absoluta exclusion de los que podrian pretender algun interès en estos frutos; se viene necessariamente à la

(e) Extravagant. Salvator. §. Interim, de Prabend. & Dignitatib.

(f) Al modo que se hizo en Lima, y Charcas, se podria, y convendria hazer igual division en Mexico, Puebla, y Mechoacan, en Nueva-Espana: pues estando estas tres Iglesias con el mismo basto territorio que se les asignò desde el principio de su Ereccion; y habiendose poblado mucho despues acá, se caufan tan copiosos frutos al presente, que sin perjuizio de estas tres Iglesias, y con gran beneficio de tan copiosa mies, se podrian aumentar los Operarios, erigiendo dos Cathedralas en la jurisdiccion de cada vna, quedando todas bien afsistidas: con lo qual se ilustrarian mucho aquellas Provincias, se aumentaria el Culto Divino, y se abriria la puerta al premio de tantos fugetos virtuosos, y benemeritos, que desmayan con su falta, por ser tan escasas en aquellas partes, al respecto de los fugetos, las recompensas.